

Popayán, 25 de Enero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho y fue asignada a través del correo institucional del Juzgado. sírvase proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.45

Proceso: Cancelación Patrimonio Flia.

Dte: Lina M. Marin Arroyave

Ddo: Manuel Fernando Ulloa Fuentes

Rdo: 2021-00016

El abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO obrando como mandatario judicial de la señora LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, ha presentado demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a cancelar el patrimonio de familia de un bien inmueble del cual es copropietaria, demanda que una vez revisada se observa que la misma adolece de unos defectos que impiden en esta oportunidad su admisión, como pasa a verse:

- Sea lo primero indicar que el poder está mal conferido, habida cuenta que se otorga para que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria se cancele el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble que motiva la acción, sin embargo en los hechos del libelo se refiere que el constituyente no ha mostrado interés para su cancelación, razón por la cual el proceso según se infiere necesariamente debe ser el verbal sumario, donde se debe especificar quien o quienes conforman el sujeto pasivo de la acción y en ese mismo sentido impetrar la demanda, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la demanda y los especiales contenidos en los artículos 5° y 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

- Teniendo en cuenta que JUAN MANUEL ULLOA MARIN beneficiario del Patrimonio de Familia es a la fecha mayor de edad, debe citarse como sujeto pasivo a efectos de ser oído al interior del presente asunto o en su defecto expresar por escrito su asentimiento frente a la acción que se persigue.
- No se aporta copia de la escritura por la cual se adquirió el inmueble y se constituyó la limitación al dominio que hoy se pretende levantar.
- Se omite precisar, si hay hijos menores en relación diferente a la de los ex cónyuges ULLOA MARIN, en caso positivo deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.
- Cabe advertir que de conformidad con lo establecido en el art. 617 numeral 10 del código general del proceso, es posible cancelar de manera directa el patrimonio de familia vía notarial, cuando dicha cancelación es voluntaria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria que sobre Cancelación de Patrimonio de Familia ha presentado la señora LINA MARCELA MARIN ARROYAVE a través de apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df1d9564ca880b528f806dfaeb5c8e7caf900af137feaaadd689bbaf558f86

Documento generado en 25/01/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>